COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM (90) 91 final

Bruselas, 19 de marzo de 1990

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre la libertad de información en materia de medio ambiente

---

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Europeo examinó el 13 de abril de 1989 la propuesta de Directiva del Consejo sobre libertad de información en materia de medio ambiente (1) y aprobó el informe sobre dicha propuesta elaborado en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Sanidad y Protección de los Consumidores. El Parlamento aprobó la propuesta sin perjuicio de determinadas modificaciones que se deberán introducir en el texto original de la Comisión.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 31 de marzo de 1989.

Después de examinar las modificaciones aprobadas por el Parlamento Europeo, la Comisión aceptó incluir cierto número de ellas, siempre que respetaran el espíritu de la propuesta original, en una propuesta modificada cuyo objetivo es arrojar luz sobre dicha propuesta original. Estas modificaciones tienen por objeto añadir un considerando, completar la definición de "información relativa al medio ambiente", determinar con mayor precisión ciertas modalidades referentes a la solicitud de información y fijar una fecha para la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros.

La propuesta modificada recoge asimismo una propuesta del Comité Económico y Social encaminada a definir con mayor precisión uno de los casos de posibles limitaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Varias de las modificaciones restantes tienen por objeto precisar con más detalle ciertas nociones que figuran en la propuesta original, habida cuenta del examen de la propuesta por parte de las diferentes instituciones.

(1) D.O. C 335/5 de 30.12.1988

II

(actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre libertad de información en materia de medio ambiente

COM(88) 484 final

(Presentada por la Comisión el 31 de octubre de 1988 con arreglo al apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(88/C335/04)

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (7),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

Primer considerando

Considerando los principios y objetivos de los programas de medio ambiente de la Comunidad Europea de 1973 (1), 1977 (2) y 1983 (3) y, sobre todo, del programa de 1987 (4) que insiste en la «necesidad de mayor transparencia en todo el proceso de reglamentación y aplicación de las normas existentes, en particular en todo lo relacionado con la información del público» y recomienda «elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder»;

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (7),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (8),

Primer considerando

Considerando los principios y objetivos de los programas de medio ambiente de la Comunidad Europea de 1973 (1), 1977 (2) y 1983 (3) y, sobre todo, del programa de 1987 (4) que insiste en la «necesidad de mayor transparencia en todo el proceso de reglamentación y aplicación de las normas existentes, en particular en todo lo relacionado con la información del público» y recomienda «elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder»;

(1) DO nº C 112 de 20. 12. 1973.
(2) DO nº C 139 de 13. 6. 1977.
(3) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
(4) DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.
(7) DO nº C 120 de 16.05.1989, p. 231
(8) DO nº C 139 de 5.06.1989, p. 47

(1) DO nº C 112 de 20. 12. 1973.
(2) DO nº C 139 de 13. 6. 1977.
(3) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
(4) DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.
(7) DO nº C 120 de 16.05.1989, p. 231
(8) DO nº C 139 du 5.06.1989, p. 47

Segundo considerando

Considerando que, en su Resolución de 19 de octubre de 1987 sobre la prosecución y realización de una política y de un programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (1987-1992) (5), el Consejo de la Comunidad Económica Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo declararon que había que concentrar la labor comunitaria en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente, y ello respetando las competencias de la Comunidad y las de los Estados miembros;

Segundo considerando

Considerando que, en su Resolución de 19 de octubre de 1987 sobre la prosecución y realización de una política y de un programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (1987-1992) (5), el Consejo de la Comunidad Económica Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo declararon que había que concentrar la labor comunitaria en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente, y ello respetando las competencias de la Comunidad y las de los Estados miembros;

Tercer considerando

Considerando que, en su dictamen sobre el cuarto programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (6), el Parlamento Europeo insistió también en la necesidad de medidas comunitarias específicas que posibilitaren el acceso de cualquier ciudadano a la información sobre medio ambiente;

Tercer considerando

Considerando que, en su dictamen sobre el cuarto programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (6), el Parlamento Europeo insistió también en la necesidad de medidas comunitarias específicas que posibilitaren el acceso de cualquier ciudadano a la información sobre medio ambiente;

Considerando 3 bis

Considerando que la libertad de informac constituye un elemento esencial de toda sociedad democrática;

Cuarto considerando

Considerando que las autoridades públicas tienen en su poder muchos datos sobre medio ambiente que han ido recogiendo o elaborando en el ejercicio de sus poderes legales;

Cuarto considerando

Considerando que las autoridades públicas tienen en su poder muchos datos sobre medio ambiente que han ido recogiendo o elaborando en el ejercicio de sus poderes legales;

---

(5) D.O. nº C 289 de 29.10.1987, p. 3.
(6) D.O. nº C 156 de 15.6.1987, p.138.

---

(5) D.O. nº C 289 de 29.10.1987, p. 3.
(6) D.O. nº C 156 de 15.6.1987, p.138.

Quinto considerando

Considerando que si el acceso a estos datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas fuera libre, los ciudadanos podrían participar más en los procedimientos de control de la contaminación y de prevención de los daños al medio ambiente, pudiéndose alcanzar con más facilidad los objetivos de las medidas de medio ambiente comunitarias, con arreglo al apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CEE;

Quinto considerando

Considerando que si el acceso a estos datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas fuera libre, los ciudadanos podrían participar más en los procedimientos de control de la contaminación y de prevención de los daños al medio ambiente, pudiéndose alcanzar con más facilidad los objetivos de las medidas de medio ambiente comunitarias, con arreglo al apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CEE;

Sexto considerando

Considerando que, aisladamente, los Estados miembros no serán capaces de eliminar debidamente los obstáculos que impiden el acceso a los datos de medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, especialmente cuando se trata de contaminación internacional y que, por lo tanto, hacen falta medidas comunitarias con arreglo al apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CEE;

Sexto considerando

Considerando que, aisladamente, los Estados miembros no serán capaces de eliminar debidamente los obstáculos que impiden el acceso a los datos de medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, especialmente cuando se trata de contaminación internacional y que, por lo tanto, hacen falta medidas comunitarias con arreglo al apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CEE;

Séptimo considerando

Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros, sobre el acceso a los datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas, pueden crear condiciones desiguales de competencia;

Séptimo considerando

Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros, sobre el acceso a los datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas, pueden crear condiciones desiguales de competencia;

Octavo considerando

Considerando que las obligaciones derivadas de la presente Directiva no deberían entrañar nuevas cargas administrativas o económicas para las empresas;

Octavo considerando

Considerando que las obligaciones derivadas de la presente Directiva no deberían entrañar nuevas cargas administrativas o económicas para las empresas;

Noveno considerando

Considerando que el objetivo prioritario de estas medidas comunitarias debería consistir en garantizar en toda la Comunidad el libre acceso a los datos en posesión de las autoridades públicas sobre la situación del medio ambiente, las actividades contaminantes o que puedan dañar al medio ambiente y las medidas de protección o de reparación que se hayan tomado o que vayan a tomarse;

Noveno considerando

Considerando que el objetivo prioritario de estas medidas comunitarias debería consistir en garantizar en toda la Comunidad el libre acceso a los datos en posesión de las autoridades públicas sobre la situación del medio ambiente, las actividades contaminantes o que puedan dañar al medio ambiente y las medidas de protección o de reparación que se hayan tomado o que vayan a tomarse;

Décimo considerando

Considerando que el público ha de acceder no sólo a los datos que figuran en documentos escritos, sino también a los que alimentan las bases de tratamiento automatizado de la información y los que figuran en grabaciones visuales en poder de las autoridades públicas;

Décimo considerando

Considerando que el público ha de acceder no sólo a los datos que figuran en documentos escritos, sino también a los que alimentan las bases de tratamiento automatizado de la información y los que figuran en grabaciones acústicas y visuales en poder de las autoridades públicas;

Undécimo considerando

Considerando que la libertad de acceso a la información ha de existir incluso cuando se trate de datos comunicados por otras personas a la administración cuando ésta hubiera podido exigirlos legítimamente u obtenerlos por sí misma; que esta libertad no ha de limitarse sólo a las personas que puedan justificar un interés legítimo por tal información;

Undécimo considerando

Considerando que la libertad de acceso a la información ha de existir incluso cuando se trate de datos comunicados por otras personas a la administración cuando ésta hubiera podido exigirlos legítimamente u obtenerlos por sí misma; que esta libertad no ha de limitarse sólo a las personas que puedan justificar un interés legítimo por tal información;

Duodécimo considerando

Considerando que si existiera una disposición por la que se reconociera el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, desaparecería todo tipo de discriminación por razones de nacionalidad o de lugar de residencia de las personas físicas y por motivos de la ley de constitución o del lugar del centro de actividad de las personas jurídicas, con lo cual se eliminarían los obstáculos que impiden la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en todos los casos de contaminación internacional;

Duodécimo considerando

Considerando que si existiera una disposición por la que se reconociera el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, desaparecería todo tipo de discriminación por razones de nacionalidad o de lugar de residencia de las personas físicas y por motivos de la ley de constitución o del lugar del centro de actividad de las personas jurídicas, con lo cual se eliminarían los obstáculos que impiden la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en todos los casos de contaminación internacional;

Decimotercer considerando

Considerando que las decisiones por las que se deniega la comunicación o la consulta de datos sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas han de estar motivadas y deben notificarse por escrito, y que el solicitante siempre ha de tener la posibilidad de recurrir contra tal decisión;

Decimotercer considerando

Considerando que las decisiones por las que se deniega una petición de información han de estar motivadas y deben notificarse por escrito, y que el solicitante siempre ha de tener la posibilidad de recurrir contra tal decisión;

Decimocuarto considerando

Considerando que, para proteger los intereses fundamentales de los Estados miembros, de las empresas y de las personas privadas habrá que fijar algunas excepciones al derecho de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas;

Decimocuarto considerando

Considerando que, para proteger los intereses fundamentales de los Estados miembros, de las empresas y de las personas privadas habrá que fijar algunas excepciones al derecho de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas;

Decimoquinto considerando

Considerando que la publicidad activa tiene que desempeñar un papel capital dentro de una estrategia global de difusión de la información sobre medio ambiente y que, por lo tanto, parece necesario que sea obligatorio publicar informes nacionales sobre la situación del medio ambiente y habrá que fijar su periodicidad mínima y armonizar su contenido a grandes rasgos,

Decimoquinto considerando

Considerando que la publicidad activa tiene que desempeñar un papel capital dentro de una estrategia global de difusión de la información sobre medio ambiente y que, por lo tanto, parece necesario que sea obligatorio publicar informes nacionales sobre la situación del medio ambiente y habrá que fijar su periodicidad mínima y armonizar su contenido a grandes rasgos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se garantiza en toda la Comunidad la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas y su difusión, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

a) *«Información sobre medio ambiente»:* todos los datos, de naturaleza fáctica o jurídica, sobre:

— el estado del agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales, así como sus alteraciones;

— proyectos y actividades públicos o privados que puedan perjudicar al medio ambiente o poner en peligro la salud humana y de las especies animales o vegetales, especialmente en lo que se refiere a emisión, vertido o liberación de sustancias, organismos vivos o energía en el agua, el aire o el suelo y también la fabricación y utilización de productos o sustancias peligrosas;

— medidas preventivas, de protección y mejora de la calidad del agua, el aire, la fauna, la flora y los espacios naturales así como aquellas tendentes a prevenir y reparar los daños que se puedan causar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se garantiza en toda la Comunidad la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas y su difusión, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

a) *«Información sobre medio ambiente»:* todos los datos, de naturaleza fáctica o jurídica, sobre:

— el estado del agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales, así como sus alteraciones;

- proyectos y actividades públicos o privados que puedan perjudicar al medio ambiente o poner en peligro la salud humana y de las especies animales o vegetales, especialmente en lo que se refiere a emisión, vertido o liberación de sustancias, organismos vivos o energía en el agua, el aire o el suelo, incluidas las emisiones sonoras y las radiaciones radiactivas, así como la fabricación y utilización de productos o sustancias peligrosas;

— medidas preventivas, de protección y mejora de la calidad del agua, el aire, la fauna, la flora y los espacios naturales así como aquellas tendentes a prevenir y reparar los daños que se puedan causar.

Se incluyen, en particular, los datos relativos a las emisiones y vertidos procedentes de instalaciones autorizadas o declaradas, a las emisiones y vertidos efectivos, a los resultados de mediciones, vigilancia y control, especialmente en casos de superación de los valores límite impuestos, así como los datos relativos a la naturaleza y composición de productos o sustancias peligrosas.

b) *«Datos en poder de las autoridades públicas»:* todos los datos existentes que hayan recogido o elaborado los organismos mencionados en la letra c) del presente apartado y que figuren:

- en documentos escritos, como informes, estudios, dictámenes y decisiones, excepto los documentos inconclusos;
- en bases de tratamiento automatizado de la información; y
- en grabaciones visuales.

Hay que incluir, también, los datos enviados por otras personas cuando el organismo que recibe esta información hubiera podido conseguirlos él mismo o exigirlos en el ejercicio de sus poderes legales.

c) *«Autoridades públicas»:* Administraciones del Estado y cualquier organismo público o bajo tutela del Estado que tengan competencias a nivel nacional, regional o local.

b) "Datos en poder de las autoridades públicas": todos los datos disponibles que hayan recogido o elaborado los organismos mencionados en la letra c) del presente apartado y figuren:

- en registros, catastros, inventarios,
- en documentos escritos, como informes, estudios, dictámenes y decisiones,
- en bases de tratamiento automatizado de la información; y
- en grabaciones acústicas y visuales,

excepto los documentos inconclusos y de comunicación interna.

Hay que incluir, también, los datos enviados por otras personas cuando el organismo que recibe esta información hubiera podido conseguirlos él mismo o exigirlos en el ejercicio de sus poderes legales.

c) "Autoridades públicas": Administraciones del Estado y cualquier otro organismo público u organismo encargado de atribuciones en materia de servicio público, que tengan competencias en el ámbito del medio ambiente, a nivel nacional, regional o local.

Los organismos que actúen en ejercicio de poderes judiciales, así como los organismos legislativos, no entran en la definición anterior.

Artículo 3

Cualquier persona, física o jurídica, tiene derecho a acceder a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas sin que tenga la obligación de hacer valer un interés determinado.

Artículo 4

1. Se podrá acceder a los datos que figuren en los documentos escritos a que se refiere el primer guión del apartado b) del artículo 2 solicitándolo por escrito, bien consultándolos de forma gratuita en el mismo lugar, bien recibiendo una copia de la información, a elección del solicitante y corriendo éste con los gastos del coste real.

2. Los datos almacenados en las bases de tratamiento automatizado de la información y en grabaciones visuales en poder de las autoridades públicas podrán ser, también, objeto de comunicación mediante envío de reproducciones gráficas en las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

Artículo 5

1. Siempre que se solicite información sobre medio ambiente que las autoridades públicas tengan en su poder, ha de indicarse, con la mayor precisión posible, el objeto de la solicitud.

Los organismos que actúen en ejercicio de poderes judiciales, así como los organismos legislativos, no entran en la definición anterior.

Artículo 3

Cualquier persona, física o jurídica, tiene derecho a acceder a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas sin que tenga la obligación de hacer valer un interés determinado.

Artículo 4

1. Se podrá acceder a los datos que figuren en los documentos (*) a que se refiere el (*) apartado b) del artículo 2 solicitándolo por escrito, bien consultándolos de forma gratuita in situ, bien recibiendo una copia de la información, (*) bien mediante reproducciones gráficas o sonoras.

(*) supresión de las palabras: escritos, primer guión, a elección del solicitante

2. Los gastos podrán imputarse al solicitante, sin que éstos puedan ser superiores a su coste real.

Artículo 5

1. Siempre que se solicite información que las autoridades públicas tengan en su poder, ha de indicarse de forma pertinente el objeto de la solicitud.

2. Las autoridades públicas adoptarán todas las medidas necesarias para localizar y ofrecer al solicitante los documentos que incluyan los datos que éste haya solicitado.

Artículo 6

1. Siempre que se deniegue la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas, ha de redactarse una decisión motivada que se comunicará por escrito al solicitante.

2. La ausencia de notificación en el plazo de un mes equivaldrá a una decisión denegatoria.

Artículo 7

La justificación que den las autoridades públicas cuando decidan denegar una solicitud en el campo de aplicación de la presente Directiva tendrá que pasar un control administrativo y judicial según los procedimientos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 8

1. El derecho de acceso a la información que garantiza la presente Directiva puede limitarse si su ejercicio pudiera atentar contra

— el secreto de las deliberaciones del gobierno;

— el secreto de las negociaciones internacionales del Estado;

— el secreto de la defensa nacional;

2. Las autoridades públicas adoptarán todas las medidas necesarias para localizar y ofrecer al solicitante los documentos que incluyan los datos que éste haya solicitado.

Artículo 6 (pasa a ser el artículo 7)

1. Toda denegación de una petición deberá estar motivada y se comunicará por escrito al solicitante.

2. En caso de omisión de detalles o de partes de la documentación, se habrá de indicar el lugar en el que se debe incluir la información omitida en la informaci existente.

3. La ausencia de notificación en el plazo de un mes equivaldrá a una decisión denegatoria.

Artículo 7 (pasa a ser el artículo 8)

Toda decisión denegatoria por parte de las autoridades públicas en el campo de aplicación de la presente Directiva tendrá que pasar un control administrativo y judicial según los procedimientos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 8 (pasa a ser el artículo 6)

1. El derecho de acceso a la información que garantiza la presente Directiva puede limitarse si su ejercicio pudiera atentar contra

— el secreto de las deliberaciones del gobierno;

— el secreto de las negociaciones internacionales del Estado;

— el secreto de la defensa nacional;

- la seguridad del Estado o la seguridad pública;

- el secreto de los procedimientos promovidos ante las jurisdicciones;

— el secreto comercial e industrial;

— el secreto de la vida privada y, especialmente, al cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección de la confidencialidad de los datos nominativos de los archivos y de los ficheros administrativos.

2. Los documentos que las autoridades públicas tienen en su poder podrán comunicarse en parte cuando se pueda suprimir, de la reproducción que vaya a enviarse al solicitante, las menciones cuya difusión atentaría a los intereses reseñados en el apartado anterior.

3. Nunca se podrá objetar al solicitante con datos procedentes del secreto de la vida privada o del secreto comercial o industrial que se refieran a hechos personales del solicitante.

4. Las autoridades públicas podrán rechazar cualquier solicitud que sea manifiestamente abusiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros publicarán y difundirán, por lo menos cada 3 años empezando a partir del 1 de enero de 1992, un informe sobre la situación del medio ambiente en el que se haga, especialmente, un análisis global de la situación del medio ambiente en su país, del estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales y una descripción de las medidas principales que se hayan adoptado o que vayan a adoptarse para conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y para reparar los daños que hayan podido causarse.

- la seguridad del Estado o la seguridad pública;

- el secreto de los procedimiento promovidos ante las jurisdicciones y de los procedimientos de investigación o de instrucción preliminares.

— el secreto comercial e industrial;

— el secreto de la vida privada y, especialmente, al cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección de la confidencialidad de los datos nominativos de los archivos y de los ficheros administrativos.

2. Los documentos que las autoridades públicas tienen en su poder podrán comunicarse en parte cuando se pueda suprimir, de la reproducción que vaya a enviarse al solicitante, las menciones cuya difusión atentaría a los intereses reseñados en el apartado anterior.

3. Nunca se podrá objetar al solicitante con datos procedentes del secreto de la vida privada o del secreto comercial o industrial que se refieran a hechos personales del solicitante.

4. Las autoridades públicas podrán rechazar cualquier solicitud que sea manifiestamente abusiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros publicarán y difundirán, por lo menos cada 3 años empezando a partir del 1 de enero de 1992, un informe sobre la situación del medio ambiente en el que se haga, especialmente, una descripción global de la situación del medio ambiente en su país, del estado de las aguas, el aire, el suelo la fauna, la flora y los espacios naturales y una descripción de las medidas principales que se hayan adoptado o que vayan a adoptarse para conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y par reparar los daños que hayan podido causarse.

2. Los informes nacionales sobre la situación del medio ambiente se enviarán a la Comisión en cuanto se publiquen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva como muy tarde el e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito de la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

2. Los informes nacionales sobre la situación del medio ambiente se enviarán a la Comisión en cuanto se publiquen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva como muy tarde el 31.12.1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito de la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ISSN 0257-9545

COM(90) 91 final

DOCUMENTOS

ES **01 15**

N° de catálogo : CB-CO-90-117-ES-C

ISBN 92-77-58518-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo